

Guadalajara, Jalisco, a 8 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 142/2017

Resolución

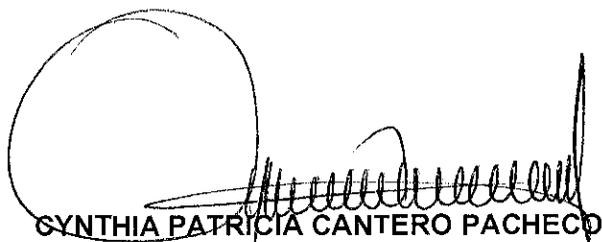
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 8 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

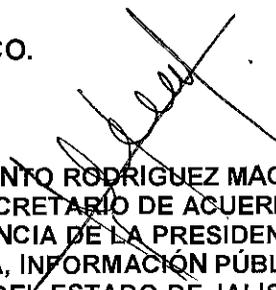
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Número de recurso

142/2017

Fecha de presentación del recurso

27 de enero de 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Mi argumento es debido a que el Ayuntamiento de Tonalá, sigue siendo omiso en manifestar a qué cuenta fueron depositados los descuentos que vía nómina me realizaron quincenalmente desde la segunda quincena del mes de mayo del año 2015 hasta la segunda quincena del mes de julio del 2016.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.- Derivado del oficio emitido por la "Dirección de Recursos Humanos que remite copias de los recibos de nóminas como comprobante de los descuentos y que obran en un sobre cerrado por contener información confidencial, aunado a lo emitido por la Jefatura de Egresos. Oficios de contestación que se adjuntan a la presente resolución.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 142/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **142/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, de manera presencial, la cual consistió en lo siguiente:

"Solicito soporte documental de la respuesta emitida al oficio 2063/2016, remitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con atención al Tesorero Municipal a efecto de realizar la devolución por concepto de pagos retenidos de forma indebida de la segunda quincena de mayo del 2015 a la última quincena de julio del 2016, directamente a mi cheque de nómina por \$933.83 pesos cada descuento. Así mismo requiero el número de cuenta a que fueron depositados de forma indebida dichas cantidades y comprobantes de depósitos y descuentos que menciono."
(sic)

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta mediante oficio en relación a su expediente 029/P/2017, de fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la parte recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...
2.- Con fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al área generadora de la información con oficio: TUT/055/2017 suscrito a la Lic. Nancy Zambrano Muñoz, Directora de Egresos y TUT/084/2017, remitido al Lic. Ramón Pila Frías, Director de Recursos Humanos, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma.

3.- Con fecha 12 doce de enero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Unidad, el oficio TM/008/2017 suscrito por la Jefatura de Egresos y en alcance a éste, el oficio TM/010/2017, así como el oficio RH/100/2017 suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, mismos que se adjuntan al expediente.

4.- Con fecha 19 diecinueve de enero del año actual, se remitió correo electrónico que para tal efecto dejo asentado en su escrito de petición el solicitante, a efecto de comunicar la solicitud de prórroga de acuerdo al artículo 89 punto I inciso V) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a efecto de integrar toda la documentación a su respuesta.

"...
Afirmativa parcial.- Derivado del oficio emitido por la "Dirección de Recursos Humanos que remite copias de los recibos de nóminas como comprobante de los descuentos y que obran en un sobre cerrado por contener información confidencial, aunado a lo emitido por la Jefatura de Egresos. Oficios de contestación que se adjuntan a la presente resolución.
..."

3.- Inconforme ante tal respuesta, la parte recurrente presentó el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el cual fue oficialmente recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones que a continuación se enuncian:

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

"Mi argumento es debido a que el Ayuntamiento de Tonalá, sigue siendo omiso en manifestar a qué cuenta fueron depositados los descuentos que vía nómina me realizaron quincenalmente desde la segunda quincena del mes de mayo del año 2015 hasta la segunda quincena del mes de julio del 2016 ya que el concepto fue por el pago de un seguro de vida con la empresa Metlife, pero dicha empresa me canceló mi póliza en el mes de junio del 2016 argumentando la falta de pago del Ayuntamiento, por lo cual solicito me indique a qué número de cuenta la depositó para poder solicitar su devolución o en su caso interponer una denuncia.

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **142/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/094/2017, el día 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en misma fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número 250/2017 signado por el **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 06 seis copias simples, informe que versó en esencialmente en lo siguiente:

"...

Con el objeto de que sirva para atender los agravios manifestados por el recurrente, esta Unidad realizó nueva gestión interna requiriendo de nueva cuenta a fin de que respondan o manifiesten lo que a su derecho asista, consistentes en:"

Oficio TUT/223/2017 (remitido a la Jefatura de Egresos)

"...Referente al recurso de revisión 0142/2016 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI) recaído al expediente 029/P/2017, ... se solicita a fin de solventar el recurso, que en un término de 24 horas contadas a partir de recibir el presente ocurso, de respuesta o manifieste lo que a su derecho asista conforme al artículo 86.1-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece: en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia... correlacionado a los Manuales de Operación y Procedimientos

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



publicados como parte de la información fundamental en el portal de este H. Ayuntamiento de Tonalá, art. 8 fracción IV inciso d) y e) respectivamente, cuyas funciones de vigilar, controlar la emisión de cheques, programar pagos de servicios y nómina, dispersión y vigilancia de los mismos, se describen puntualmente en función de la Jefatura de Egresos. Se anexa copia del documento.

Con fecha 09 nueve del mes y año en curso, se tuvo por recibido es esta Unidad de Transparencia respuesta con:

Oficio TM/025/2017 (Jefatura de Egresos)

"Respecto a la información solicitada le informo: no existe una cuenta en la que se realice el depósito de las retenciones efectuadas a los trabajadores por concepto de seguro de vida Metlife México S. A. debido a la naturaleza del concepto. La información del total de retenciones que se efectúan por este concepto, llega como petición de pago por separado vía Dirección General de Administración y Desarrollo Humano. Las retenciones correspondientes se encuentran en negociación en dicha empresa ya que se está analizando cada uno de los casos por separado para emparar cifras con la empresa y en su momento realizar los enteros procedentes. Por lo cual no se considera factible que el municipio reintegre al trabajador dichas retenciones ya que la obligación de los enteros concierne al Ayuntamiento y a la empresa Metlife S.A de acuerdo al contrato existente"

Cabe señalar que la Jefatura de Egresos contesta adicionalmente o justifica la causa de inexistencia el no tener una cuenta como lo solicita, dando certeza jurídica en la nueva respuesta diciendo que no considera factible el reintegro ya que informa que las retenciones a que hace referencia el recurrente, se realizan de forma total y obran en poder del Municipio en espera de concluir las negociaciones con la empresa Metlife México S.A. para realizar los depósitos correspondientes de forma individual puntualizando que una vez analizado caso por caso, se "empararán" las cifras correspondientes con la empresa de seguros y el Ayuntamiento

Derivado de lo anterior, pongo a su consideración que al enviar la respuesta del oficio TM/025/2017 suscrito por la Jefatura de Egresos, al correo electrónico del recurrente, que quedó asentado para tal efecto: (...), podrá considerarse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, salvaguardando los derechos fundamentales de acceso a la información pública y se tenga por rendido el informe requerido como acto positivo y buena práctica.

...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La respuesta por parte del sujeto obligado fue emitida y notificada el día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco de enero del año en curso, contando con 15 quince días hábiles para ello, teniendo que éste fue presentado al tercer día hábil del plazo con el que contaba, habiendo sido de esa manera presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III, bajo el supuesto de que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información consistió en requerir *solicito soporte documental de la respuesta emitida al oficio 2063/2016, remitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con atención al Tesorero Municipal a efecto de realizar la devolución por concepto de pagos retenidos de forma indebida de la segunda quincena de mayo del 2015 a la última quincena de julio del 2016, directamente a mi cheque de nómina por \$933.83 pesos cada descuento. Así mismo requiero el número de cuenta a que fueron depositados de forma indebida dichas cantidades y comprobantes de depósitos y descuentos que menciono.*

En respuesta por parte del sujeto obligado se tuvo que, se giraron oficios a las áreas generadoras de la información, identificados con los números TM/008/2017 y TM/010/2017 ambos de la Jefatura de Egresos, remitiéndose lo anterior al correo electrónico de la parte recurrente, consistentes en:

TM/008/2017

“...

Respecto a su solicitud, le informo: dentro de los procesos para efectos de generar de la nómina de pago, los cálculos por este concepto y archivos de dispersión se efectúan en la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano de este H. Ayuntamiento, y el área de egresos únicamente se encarga de la dispersión de la misma.”

TM/010/2017

“...


Respecto a su solicitud, informo: Al realizar una revisión, se verificó que dichos descuentos fueron debido a que el trabajador en su momento se encontraba integrado en el contrato del Seguro de Vida Metlife México SA.

Cabe hacer mención, que los trámites de filiación y registro por este concepto se llevan a cabo a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano.”

La inconformidad devino en dicho de la parte recurrente, a la omisión en manifestarse a qué cuenta fueron depositados los descuentos que vía nómina le realizaron quincenalmente desde la segunda quincena del mes de mayo del año 2015 hasta la segunda quincena del mes de julio del 2016, solicitando se le indicara a qué número de cuenta se depositaron dichas cantidades descontadas para solicitar su devolución o en su caso interponer una denuncia.

En informe de Ley, el sujeto obligado se pronuncia categóricamente al haber obtenido en fecha 09 nueve de febrero la siguiente respuesta por parte de la Jefatura de Egresos a través del oficio TM/025/2017:

“Respecto a la información solicitada le informo: no existe una cuenta en la que se realice el depósito de las retenciones efectuadas a los trabajadores por concepto de seguro de vida Metlife México S. A. debido a la naturaleza del concepto. La información del total de retenciones que se efectúan por este concepto, llega como petición de pago por separado vía Dirección General de Administración y Desarrollo Humano. Las retenciones correspondientes se encuentran en negociación en dicha empresa ya que se está analizando cada uno de los casos por separado para empatar cifras con la empresa y en su momento realizar los enteros procedentes. Por lo cual no se considera factible que el municipio reintegre al trabajador dichas retenciones ya que la obligación de los enteros concierne al Ayuntamiento y a la empresa Metlife S.A de acuerdo al contrato existente”

Cabe señalar que la Jefatura de Egresos contesta adicionalmente o justifica la causa de inexistencia el no tener una cuenta como lo solicita, dando certeza jurídica en la nueva respuesta diciendo que no considera factible el reintegro ya que informa que las retenciones a que hace referencia el recurrente, se realizan de forma total y obran en poder del Municipio en espera de concluir las negociaciones con la empresa Metlife México S.A. para realizar los depósitos correspondientes de forma individual puntualizando que una vez analizado caso por caso, se "empararán" las cifras correspondientes con la empresa de seguros y el Ayuntamiento

Derivado de lo anterior, pongo a su consideración que al enviar la respuesta del oficio TM/025/2017 suscrito por la Jefatura de Egresos, al correo electrónico del recurrente, que quedó asentado para tal efecto: (...), podrá considerarse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, salvaguardando los derechos fundamentales de acceso a la información pública y se tenga por rendido el informe requerido como acto positivo y buena práctica.

De esa forma, se tiene que el sujeto obligado atendió de nueva cuenta a lo solicitado, pronunciándose categóricamente respecto de no existir una cuenta en la que se realice el depósito de las retenciones efectuadas a los trabajadores por el concepto de seguro de vida Metlife México S.A.

Ahora bien, con lo anterior y a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley emitido por el sujeto obligado, **ésta no se manifestó**, tal y como se hace constar mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, quedando a salvo los derechos de la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

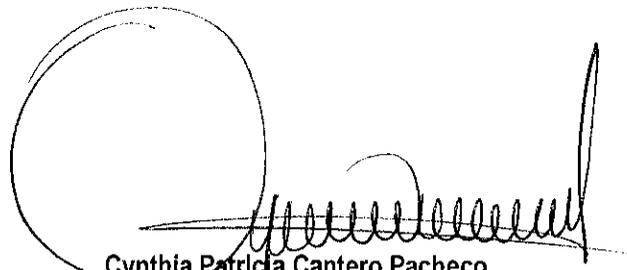
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

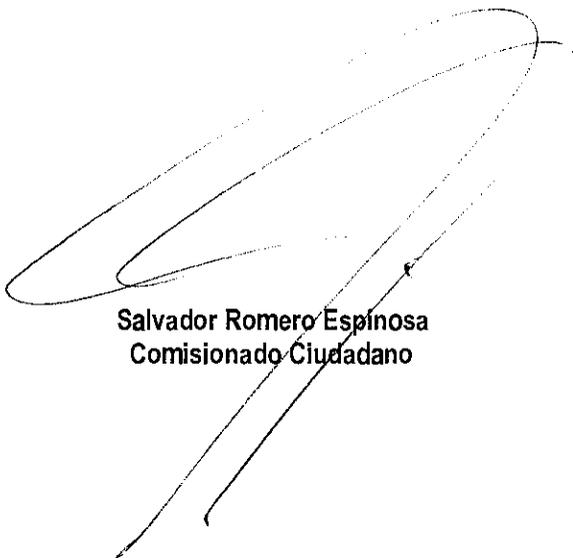
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

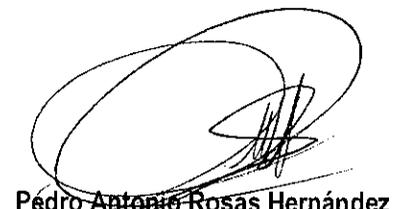
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



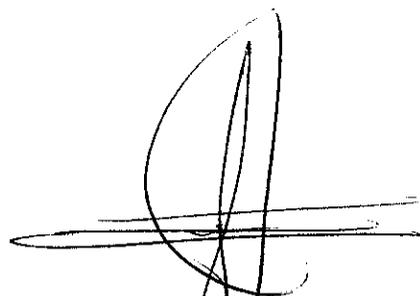
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 142/2017, de la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.